



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-211/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que determinó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de las personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral local 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. Contexto3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4
CONSIDERANDO.....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Causal de improcedencia6
TERCERO. Requisitos de procedencia.7
CUARTO. Datos personales.....8
QUINTO. Estudio de fondo.....9
SEXTO. Efectos22
RESUELVE.....23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada a efectos de que la autoridad responsable realice las diligencias conducentes a fin de que el actor esté en posibilidad de integrar la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva ello porque si bien se detectó un registro cuyo nombre es coincidente, lo cierto es que no es la misma persona con base en los datos biométricos y huellas. En ese contexto, la autoridad responsable debe analizar si lo conducente es tramitar su solicitud a fin de estar en posibilidad de inscribir a la parte actora tanto en el padrón como en la lista nominal de referencia.

ANTECEDENTES



I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG672/2023¹. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó los “*Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024*”³.

2. Solicitud. El treinta de enero de dos mil veinticuatro⁴, el actor presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva⁵, en el estado de Oaxaca, en el cual manifestó su intención de ejercer su derecho de participar en el voto de las personas en prisión preventiva.

Dicha solicitud fue registrada con el folio 20-2005-0018.

3. Notificación de improcedencia (acto impugnado). El veintitrés de febrero, la autoridad responsable determinó improcedente la solicitud del actor, toda vez que, de la revisión al expediente que se conformó y a su situación registral, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley. Dicha determinación le fue notificada al promovente, el doce de marzo siguiente.

¹ Consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10.pdf>

² En adelante INE.

³ En adelante se podrán citar como lineamientos.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ Solicitud presentada para el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales 2023-2024.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo, el actor promovió ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo anterior.

5. Recepción y turno. El veintidós de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-211/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación que declaró la improcedencia de una solicitud de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva, por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, debido a que la



referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Causal de improcedencia

9. La Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el promovente carece de legitimación para promover el presente juicio.

10. Lo anterior, debido a que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al realizar la confronta entre las imágenes de huellas y fotografía del ciudadano promovente, identificó que no existía coincidencia alguna entre las imágenes, por lo que se considera que se trata de una persona distinta.

11. Señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de los citados lineamientos, al no haber existido coincidencia de los resultados con los datos biométricos y los del padrón al tratarse de



⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

persona distinta, es que se advierte la falta de legitimación, por lo que solicitó sea aplicable la causal de improcedencia invocada.

12. Para esta Sala Regional dicho planteamiento es infundado, porque precisamente, tiene que ver con la cuestión de fondo a dilucidar en el presente juicio.

13. De ahí que, no resulta procedente el análisis de lo planteado por la autoridad responsable a través de causas de improcedencia.

14. Resulta orientador el criterio de jurisprudencia P./I.135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**⁸.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

17. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>



18. Ello, porque la resolución fue notificada al actor el doce de marzo⁹ y la demanda se presentó el mismo día, por lo cual es evidente que se presentó en tiempo.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la improcedencia de su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva le genera una afectación a su derecho político-electoral.

20. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la improcedencia de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva, a la cual le recayó la determinación que por esta vía se combate.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Datos personales

22. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA**



⁹ Constancia de notificación visible en la foja 22 del expediente en que se actúa.

INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales de la parte actora en esta sentencia, por tratarse de una persona privada de su libertad.

QUINTO. Estudio de fondo.

23. La pretensión de la parte actora en el presente asunto es que se revoque la determinación impugnada; y, en consecuencia, se ordene al INE su reincorporación a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva.

24. El actor aduce en su demanda que le causa afectación la negativa de su incorporación a la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva, porque vulnera su derecho a votar.

25. En ese tenor, sostiene la ilegalidad de la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la lista nominal de electores de las personas que se encuentran en prisión preventiva, ya que considera que realizó todos los trámites previstos en la ley y en los lineamientos.

26. Su causa de pedir la sustenta en la vulneración de los artículos 1, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo tercero, base VI, párrafo primero de la Constitución federal; así como, los numerales 17, 22, 24, 25, 34, 37, 40, 42 y 44 de los lineamientos.

27. En virtud de lo anterior, la litis se relaciona con la tutela del derecho a votar previsto en el artículo 35 de la Constitución federal.

28. De ahí que este Tribunal Electoral se abocará a determinar si en el caso el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2024

y en su caso, si la autoridad responsable fue exhaustiva en su determinación.

Marco normativo

29. Enseguida se atiende la normativa atinente a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

30. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, a los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

31. El principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia –en apoyo a sus pretensiones–, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

32. Por otro lado, de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, se tiene el deber para toda autoridad de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

33. Así, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

34. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

Estudio de agravio

35. La parte actora sostiene que es ilegal la improcedencia de su inclusión en la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, con la única motivación de que no hubo coincidencia “**ENTRE SUS DATOS DE TEXTO E IMAGEN CON LOS DATOS QUE OBRAN EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL**”.

Decisión

36. Es sustancialmente **fundado** el agravio de la parte actora.

37. Es un hecho no controvertido que el actor presentó su solicitud en tiempo. Tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

38. En ese tenor, se tiene también que le entregaron una solicitud de inscripción a la **lista nominal de electores de personas en prisión preventiva**, pues todo parece indicar que, inicialmente podría haber una coincidencia de registro. Pero que con las fases posteriores y con el uso de la confronta biométrica y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de las personas en prisión preventiva, se determinó que no había coincidencias.



39. Y esto último, ahora es el obstáculo para que el trámite del ciudadano pudiera avanzar, pues fue el motivo para declarar la improcedencia de su solicitud.

40. Asimismo, en la primera **verificación de la situación registral** prevista en los lineamientos del INE se localizó una coincidencia en el padrón electoral con los datos de registro del actor, sin que correspondiera a la misma persona, sin embargo, si bien se localizó una coincidencia, no era conducente que se determinara la entrega de solicitudes sin tener en cuenta una posible homonimia o la generación de un dato aclaratorio, para determinar la procedencia o improcedencia del trámite.

Argumentos de la responsable

41. El veintitrés de febrero del año en curso, la autoridad responsable dictó el acto impugnado en el sentido de determinar improcedente su solicitud.

42. Por su parte, sin desconocer que el informe circunstanciado no es parte de la litis¹⁰ resulta importante destacar que su contenido puede generar una presunción¹¹ de lo asentado, por ello, es valioso señalar que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, en esencia, lo siguiente.

43. Que debe prevalecer la improcedencia decretada porque al realizarse una confronta entre las imágenes de huellas y fotografía del promovente contra las que obran en la Base de Datos del Registro Federal de Electores, se identificó que **no existía coincidencia alguna entre las**



¹⁰ Sirve de apoyo la Tesis del TEPJF XLIV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Sirve de apoyo la Tesis XLV/98 del TEPJF de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**.

imágenes, por lo que explica que se trata de una persona distinta, tal y como se advierte del Reporte del Resultado de Comparación Biométrica por huellas e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el padrón electoral.

44. En ese sentido, concluye que en virtud de que no se trataba de la misma persona se vulneraba lo establecido en los artículos 13 y 27 de los Lineamientos **y que por eso se procedió a determinar la improcedencia de la solicitud, pues se afirma que podría presumirse la existencia de una irregularidad en los datos aportados por el ciudadano.**

Lineamientos

45. De los “**LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**” se desprenden las bases para la conformación de la lista nominal de electores del INE de las personas en prisión preventiva.

46. El numeral 5 de los lineamientos prevé que las actividades relativas al procesamiento de las solicitudes de inscripción, así como la integración de la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva deberán realizarse conforme a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, presunción de inocencia y se realizan con perspectiva de género e inclusión.**

47. El artículo 10, dispone en un capítulo denominado “**actos interinstitucionales preparatorios**” que para la conformación de la



lista nominal de electores de personas en prisión preventiva, será necesario que las autoridades penitenciarias competentes de las secretarías de seguridad públicas federales, locales y autoridades competentes en los estados con voto de las personas en prisión preventiva proporcionen al INE, a través de las Juntas Locales Ejecutivas, **una base de datos de las Personas en Prisión Preventiva sin sentencia condenatoria, con corte al 31 de diciembre de 2023.**

48. En ese tenor, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal en el periodo del 10 al 11 de enero llevaría a cabo la primera verificación de la situación registral, con la finalidad de identificar aquellos casos, **en los que no se encuentre a la persona en prisión preventiva inscrita en el padrón electoral y/o lista nominal de electores y/o en el histórico de bajas.**

49. Para ello, en la **primera verificación de situación registral, se realizó la confronta** de cada registro contra el **padrón electoral y la lista nominal de electores**, así como de la sección de bajas. Los resultados, en esa primera confronta de datos culminarían en alguna de las siguientes hipótesis:

- Los **encontrados**, serán aptos para la confronta de datos biométricos.
- Los localizados en el **apartado de bajas** y que no les ha sido posible realizar el trámite de actualización en el padrón electoral o no pudieron recoger credencial para votar en último trámite, serán incluidos para la solicitud de inscripción en Lista Nominal de PPP.
- Los registros que serán excluidos para solicitar la inscripción son: los que se encuentren en el apartado de bajas, por **datos personales irregulares**, duplicados y bajas por defunción y suspensión de derechos.



- Los registros “**no localizados**”, que no son coincidentes con datos del padrón electoral y lista nominal de electores, serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las personas en prisión preventiva para el cumplimiento de requisitos.

50. Todo lo anterior, se encuentra previsto en el **artículo 12 de los lineamientos**.

51. Por su parte, el artículo 13 de los lineamientos establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará una confronta **biométrica y visual de la fotografía y de las huellas dactilares de las personas en prisión preventiva**, de acuerdo con las **especificaciones técnicas solicitadas, a fin de corroborar la coincidencia de resultados conforme a la verificación de situación registral y los datos biométricos**.

52. Ello a fin de contar con los elementos suficientes para definir la generación de los formatos de solicitud individual de inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva.

53. De identificarse la falta o la ilegibilidad de las imágenes remitidas por la Secretaría de Seguridad Pública, **y/o falta de información de datos personales**, se hará del conocimiento a ésta, conforme a las posibilidades técnicas, a efecto de que realice el subsane y las envíe a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de la Junta Local Ejecutiva.

54. Por otra parte, los citados lineamientos prevén un procedimiento para el trámite de las personas que encuadran en el supuesto de “**NO LOCALIZADOS**”.



55. A las personas en prisión preventiva que tuvieron como resultado de la primera verificación de situación registral, como “**NO LOCALIZADAS**”, se les informará por el personal de las Junta Distrital Ejecutiva, con el apoyo de las autoridades penitenciarias competentes, que deberán presentar el original de:

- Su comprobante de nacionalidad mexicana (acta de nacimiento o carta de naturalización).
- De un comprobante de domicilio reciente.
- Documento de identidad con fotografía vigente.

56. Lo anterior, de conformidad con el artículo 19.

Caso concreto

57. Esta Sala Regional estima que la autoridad responsable inobservó que, a fin de maximizar los derechos político- electorales del actor era conducente incluirlo en el insumo de personas “no localizadas”, dado la evidente diferencia entre datos del ciudadano encontrado, lo cual es un hecho reconocido por el INE en su informe.

58. Sin que sea suficiente aducir que la autoridad penitenciaria no aportó más información¹² puesto que estuvo en aptitud de realizar mayores diligencias, entre ellas, una visita al ciudadano.

59. En el caso, si bien en efecto no coinciden los datos del actor con la búsqueda realizada en la base de datos del padrón electoral, lo cierto es que tal cuestión fue detectable desde la primera verificación y confronta de situación registral de ahí que el encauzamiento del trámite de la



¹² Tal como lo sostuvo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

solicitud de inscripción del actor generó indebidamente la improcedencia de dicha solicitud.

60. Esto es, la parte actora, fue parte de un listado proporcionado por el centro penitenciario al INE para conformar el universo de personas en prisión preventiva oficiosa. Y por ello, la autoridad responsable determinó entregarle una solicitud de inscripción en la Lista Nominal de personas en prisión preventiva, sin embargo, se inobservó que la coincidencia con el registro encontrado en el padrón electoral no correspondía a la identidad del solicitante, para determinar que no era candidato inicial a la solicitud proporcionada.

61. Por ello, lo correcto en pro de los derechos político-electorales del actor era encauzar su solicitud en el rubro de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”**, al no encontrarse su registro, esto, al encuadrar desde la primera fecha límite para la confronta, como persona **“no localizada”**.

62. Si bien las posibilidades de que exista más de una persona con el mismo nombre fecha y lugar de nacimiento **son remotas**, no por ello el INE debió ser omiso en dar al actor la oportunidad de iniciar su trámite como persona **“no localizada”** prevista en los citados lineamientos, dado la evidente diferencia en la bifurcación de datos encontrados.

63. De conformidad con los lineamientos lo procedente era encuadrar al actor en la hipótesis de solicitud inscripción al **padrón electoral y lista nominal de electores de personas en prisión preventiva**, a fin de que realizara el proceso de los artículos 17 y 19 de los Lineamientos; y, así maximizar sus derechos político-electorales, debido a su condición, lo cual es el objetivo primordial de los citados instrumentos legales.



64. En ese tenor, se estima que el INE inobservó que el trámite no se adaptaba a la situación registral de la parte actora, máxime que tampoco fue excluido del primer filtro de registros incorrectos (artículo 12 de los lineamientos), es por lo que en su caso lo conducente era dar tratamiento a la solicitud del actor como persona “no localizada” y a partir de ahí definir su inscripción **en el padrón electoral y lista nominal de electores de personas en prisión preventiva.**

65. La actuación de la autoridad responsable genera una restricción en los derechos político-electorales del actor, puesto que se estima que, al sustentarse en un llenado de solicitud defectuoso, al no encuadrar con su situación registral vulneró sus derechos político-electorales de votar desde el centro de reclusión en el que permanece como persona en prisión preventiva.

66. Lo anterior, ya que, si bien la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que el centro penitenciario no informó de la situación de los datos de la persona en prisión preventiva, lo cierto es que de las constancias de autos no se advierte que ello hubiere sido solicitado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin de dilucidar la situación registral del actor.

67. Lo cual podía generar la actualización de un trámite bajo el tamiz de persona “no localizada” desde la primera vuelta de la verificación de situación registral y confronta, a fin de que subsanara cualquier tema que no le fuera imputable, máxime que las autoridades cruzaron información de datos biométricos y huellas desde que recibieron la información del centro penitenciario.

68. Pero, la autoridad responsable solo refiere que el registro encontrado del actor presuntivamente contiene datos irregulares, al



concatenar sus datos con los del “candidato” o persona que coincidió, con el registro encontrado en la base registral del padrón electoral.

69. Si bien, de la respuesta se advierte que citó un bloque de artículos y que en efecto dan cuenta de las fases de las actividades que se desarrollan en este tipo de procedimientos relacionados con las solicitudes, sin embargo, la motivación no puede quedarse únicamente en que no hubo coincidencias entre los datos que confrontó la propia autoridad electoral administrativa.

70. No debe perderse de vista, en primer lugar, que los promoventes se ostentan como personas privadas de su libertad y, de ser así, estarían en una situación de vulnerabilidad. Por lo que, tal como lo ha sostenido en precedentes la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no sólo debe atenderse a la condición de vulnerabilidad, sino también una perspectiva de derechos humanos frente al deber reforzado que permita garantizar su derecho a la justiciabilidad.

71. De ahí que se considera que la responsable no maximizó los derechos político-electorales de la parte actora de votar en prisión preventiva, mediante la posibilidad de generar la solicitud individual de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”** por ser el trámite que aplicaba en su mayor beneficio.

72. En ese tenor, es que los agravios son sustancialmente fundados.

SEXTO. Efectos

Lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:



- Se **ordena a la autoridad responsable** generar las diligencias que estén a su alcance, con el apoyo del centro penitenciario conducente a fin de aplicar la esencia de lo previsto en el último párrafo del artículo 17 en correlación con el último párrafo del 19 de los lineamientos.
- Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral responsable tenga certeza del estatus que realmente le pueda corresponder al ciudadano en relación con su trámite.
- Sin prejuzgar en ese momento si el resultado que ello arroje, ya que precisamente, de lo que se obtenga de esas diligencias la autoridad podrá en su caso determinar si es viable o no continuar con los pasos de la solicitud de **“INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA”**.
- Lo anterior, deberá realizarse con la **expeditez** necesaria a fin de garantizar en su caso los derechos político-electorales del actor.
- Una vez realizado lo anterior deberá informar del cumplimiento a lo ordenado a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** a la Vocalía de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

